

# **DEMOCRACIA PARITARIA Y CONSTITUCIÓN**

**Julia Sevilla Merino**

*Letrada de las Cortes Valencianas  
Profesora de Derecho Constitucional  
de la Universidad de Valencia*

## **1.- Introducción**

La idea de democracia paritaria, parte del reconocimiento del hecho de que las mujeres constituyen el 50% de la sociedad, la mitad de las inteligencias y capacidades potenciales de la humanidad y, por ello, su infrarrepresentación en los puestos de decisión constituye una pérdida para el conjunto de la sociedad. Por el contrario una participación equilibrada puede generar ideas, valores y comportamientos, por lo que se reclama un reparto equilibrado del poder.

Este concepto adquiere, por así decirlo, carta de naturaleza a raíz de la llamada Declaración de Atenas, aprobada en la primera Cumbre Europea “*Mujeres en el poder*”, celebrada en Atenas el 3 de noviembre de 1992, a la que concurrieron responsables políticas, teóricas del feminismo. En ella se contenían, entre otras, las siguientes afirmaciones:

- la igualdad formal y real entre mujeres y hombres es un derecho fundamental del ser humano,

- las mujeres representan más de la mitad de la población, por lo que la democracia exige la paridad en la representación y en la administración de las naciones,
- las mujeres constituyen la mitad de las inteligencias y las capacidades potenciales de la humanidad y su infrarrepresentación en los puestos de decisión constituye una pérdida para el conjunto de la sociedad,
- una participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones puede generar ideas, valores y comportamientos diferentes que vayan en la dirección de un mundo más justo y equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres, y
- dado que la infrarrepresentación de las mujeres en los puestos de decisión impide asumir plenamente los intereses y las necesidades del conjunto de la sociedad,
- proclamaba la necesidad de alcanzar un reparto equilibrado de los poderes públicos y políticos entre mujeres y hombres reivindicando la igualdad de participación de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones públicas y políticas y la necesidad de realizar modificaciones profundas en la estructura de los procesos de decisión con el fin de asegurar dicha igualdad.

Esta cumbre fue un paso más, del largo proceso emprendido por las mujeres en el transcurso de la historia para compartir las

condiciones jurídicas que disfrutaban los hombres, proceso más evidente desde la proclamación de la igualdad, como principio general implícito en la naturaleza humana, en las primeras Declaraciones de Derechos (Filadelfia 1787, Francia 1789) que marcaron, por una parte, el final del absolutismo como régimen político y, por otra, el inicio de los regímenes constitucionales y democráticos con la idea central del hombre-ciudadano como sujeto político. La ausencia o exclusión de lo público y el sometimiento en lo privado, en ambos casos con sanción normativa, no carecía de gravedad ya que equiparaba a las mujeres con los menores y los incapacitados en el ámbito civil y mercantil, y con los insolventes o los condenados a penas de cárcel que conllevaran la pérdida del derecho al sufragio, en los derechos de ciudadanía.

La contundencia de la exclusión justificada en lo natural y, por tanto, inamovible, no se hizo impunemente. Las Declaraciones de Derechos de M. Wollstonecraft y O. de Gouges, además de algunas voces aisladas entre los pensadores políticos y en los miembros de las Asambleas Legislativas, el propio movimiento sufragista, ponen de manifiesto la disconformidad sobre todo de las mujeres con este estado de cosas.

Siglo y medio más tarde, cuando después de la II Guerra Mundial, se intenta reorganizar la comunidad internacional, fue cuando se incluyó la discriminación por razón de sexo como una más de las prohibidas al proclamarse la igualdad para todos en las Declaraciones de Derechos o en las renovadas Constituciones de los Estados. También en 1945 y, como una ironía de la historia, las mujeres italianas y francesas consiguieron el derecho al voto que les había sido negado

hasta entonces, esta vez sí, después de haber demostrado que podían morir durante la II Guerra Mundial.

La democracia paritaria, el siguiente paso, se planteaba al final del siglo XX que se había iniciado con las acciones de las mujeres reclamando la igualdad en el acceso a la educación, en el trabajo asalariado y en la vida política, y acabó con la reivindicación de una participación equitativa y equilibrada de las mujeres y de los hombres en las instituciones democráticas y en los procesos de decisión política.

Por ello, la diferencia en la representación sorprende ante la igualdad (ahora sí se puede hablar de sufragio universal) no sólo en la titularidad del derecho de sufragio sino en su ejercicio: las mujeres votan en número similar a los hombres.

Las demandas de las mujeres tuvieron su reconocimiento al configurar los textos de las declaraciones emitidas por organismos supranacionales:

### **Naciones Unidas**

- Convenio sobre los derechos políticos de la mujer, NU 20.12.1952: art. 2 *“Las mujeres serán ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional en condiciones de igualdad con los hombres”* (Ratificado por España en 1973).
- Pacto internacional de los derechos civiles y políticos, NU 19.12.1966: art. 25 *“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos*

*públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país” (Ratificado por España en 1977).*

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, NU 18.12.1979 (CEDAW): art. 7 *“Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas”.* (Ratificado por España en 1983).

### **Unión Europea**

- Resolución del Parlamento Europeo nº 169 de 1988, en la que se pide a los partidos políticos *“que establezcan sus listas de candidatos según un sistema de cuotas claramente definido y controlable, de modo que en un plazo breve de tiempo se alcance una igualdad numérica de hombres y mujeres en todos los órganos de representación política”*,
- Recomendación del Consejo de 2 de diciembre de 1996, relativa a la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los procesos de toma de decisión, que se dirige a los Estados miembros a fin de que adopten *“una estrategia integrada de conjunto destinada a promover la participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en los procesos de toma de decisiones y a desarrollar o crear a tal efecto las medidas adecuadas, tales como, en su caso, medidas legislativas, y/o reglamentarias y/o incentivación”*.

La Conferencia organizada en París en 1999 *“Las mujeres y los hombres en los puestos de poder”* (17 de abril de 1999), que era prolongación de las conferencias europeas de Atenas y Roma, incidió,

fundamentalmente, en el conjunto de cuestiones, problemas y soluciones tendentes a lograr el equilibrio entre las mujeres y los hombres en la toma de decisión, reconociendo la necesidad de intensificar los esfuerzos. Tres años después de la adopción de la recomendación del Consejo, el Consejo en el mes de octubre de 1999 estableció nueve indicadores que permiten medir el progreso de la participación de las mujeres en las estructuras dirigentes<sup>1</sup>. Los indicadores muestran que la participación está lejos de ser suficiente, tanto en los Estados miembros como en la Unión Europea, mostrando que la recomendación (84/635/CEE) no había logrado el efecto deseado.

### **Consejo de Europa**

El Consejo de Europa en la IV Conferencia ministerial europea sobre la igualdad entre mujeres y hombres, celebrada en Estambul el 13/14 de noviembre de 1997, emitió una declaración sobre la igualdad entre mujeres y hombres como criterio fundamental de la democracia, que tomaba como punto de partida los textos adoptados en las

---

<sup>1</sup> Indicadores:

- 1.- Porcentaje de mujeres en las Cámaras monocamerales, Parlamentos nacionales/federales de los estados miembros y Parlamento Europeo, de acuerdo con el cual cinco Estados han obtenido el 30% de masa crítica
- 2.- Ídem en los Parlamentos regionales de los Estados miembros que cuentan este tipo de Asambleas regionales.
- 3.- Ídem en las Asambleas locales de los Estados miembros
- 4.- Políticas tendentes a promover una participación equilibrada en las elecciones políticas (de carácter estratégico).
- 5.- Ídem en los Gobiernos nacionales/federales y mujeres miembros de la Comisión Europea.
- 6.- Número de mujeres y de hombres que ocupen puestos de Ministros/Secretarios de Estado en diferentes carteras en los Gobiernos nacionales/federales de los Estados miembros.
- 7.- Ídem en las esferas más elevadas de la función pública.
- 8.- Reparto de mujeres altas funcionarias en los diferentes campos de acción.
- 9.- Ídem entre los miembros de los Tribunales Supremos de los Estados miembros, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal de primera instancia.

anteriores conferencias ministeriales europeas sobre la igualdad entre mujeres y hombres: Estrasburgo 1986, Viena 1989 y Roma 1993, así como los resultados de la Conferencia “*Igualdad y democracia: ¿utopía o desafío?*” en Estrasburgo en febrero de 1995. Esta declaración finalizaba con una recomendación al Comité de Ministros para promover la práctica integrada de la igualdad en todos los órganos y actividades del Consejo de Europa y a todos los órganos competentes en materia presupuestaria y en programas de acción para que asegurasen en sus actividades la presencia de la práctica integrada de la igualdad. También recomendaban, igualmente, asegurar que la igualdad entre mujeres y hombres formase parte del control ejercido sobre los Estados miembros en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones democráticas.

### **Unión Interparlamentaria**

La Unión Interparlamentaria, en su Conferencia de Nueva Delhi, celebrada entre el 14 y el 18 de febrero de 1997, bajo el título “*Hacia la colaboración entre hombres y mujeres en política*”, examinó una serie de medidas tendentes a reforzar la presencia de las mujeres en los Parlamentos, fijando sus propuestas en torno al establecimiento de cuotas, por una parte, y a la introducción de incentivos económicos, por otra. En todos los documentos se insistía, de alguna manera, en el papel de los diferentes actores políticos recomendando desde la política de cuotas para hombres y mujeres hasta la modificación, en caso necesario, de las leyes electorales. También se sugerían cambios en la organización interna de los partidos políticos y la utilización de las subvenciones públicas para promocionar la presencia de mujeres, entre muchas otras medidas y recomendaciones.

Tanto los textos como las medidas que se proponen, a la vez que expresan el interés y respaldo de los organismos que los emiten, muestran, por otra parte, el fracaso en la consecución de la igualdad, del mandato constitucional: *“Todos los hombres son iguales ante la ley”*. En efecto, si se hace necesario prohibir la discriminación es porque el mandato positivo no ha sido suficiente en sí mismo o en su desarrollo para alcanzarla, o lo que es lo mismo, pone en evidencia la imprescindible actuación positiva de los poderes públicos –como bien se reconoce en los textos transcritos– para realizar uno de los principios básicos de la democracia cual es la igualdad.

Como expuso el Consejo UE, en su recomendación de 13 de diciembre de 1984, las principales críticas que pueden hacerse a la regulación de la igualdad individual formal son que *“las normas jurídicas existentes acerca de la igualdad de trato, que tienen como objetivo el reconocimiento de determinados derechos del individuo, son insuficientes para eliminar cualquier forma de desigualdad de hecho si los gobiernos, actores sociales y organismos afectados no emprenden paralelamente acciones para compensar los efectos perjudiciales para la mujer que se derivan de determinadas actitudes, comportamientos o estructuras de la sociedad”*, por lo que recomienda un doble enfoque de los principios de igualdad de trato e igualdad de oportunidades combinando el respeto del derecho garantizado a las personas y la dimensión colectiva de género de las medidas de acción positiva.

## **2.- Medidas adoptadas**

Paralelamente a las declaraciones internacionales, en los Estados de nuestro entorno se han adoptado diferentes sistemas para conseguir una mayor participación de mujeres en política, así en algunos países funciona el sistema de acuerdos informales en el seno de los partidos políticos, como es el caso de **Suecia**, en donde a nivel nacional la representación es de un 40,4% y donde los partidos políticos utilizan el denominado “*sistema cremallera*”, que consiste en alternar ambos sexos en las listas electorales, igual ocurre en **Dinamarca** en donde los partidos políticos utilizan las cuotas internas y la representación de mujeres en el Parlamento nacional alcanza el 33%.

Otro grupo de países, como **Finlandia**, en donde la Asamblea nacional tiene un 33’5% de mujeres, estableció en una ley de 1985 que tanto mujeres como hombres deberían participar en los órganos decisorios de la manera más igualitaria posible y fue modificada en 1995 determinando que al menos un 40% de ambos sexos deberá estar representado. **Bélgica** aprobó una ley sobre cuotas el 24 de mayo de 1994 estableciendo que las listas de los partidos deberán comprender un 25% de candidatas mujeres en todas las consultas electorales y progresivamente debía aumentar hasta el 33%, previendo, además, que caso de no cumplirse la cuota el número de candidatos disminuirá en la misma proporción. El sistema falla porque la ley belga no dispone en qué lugar de las listas deben ser situadas las mujeres y con frecuencia se comprueba que en la práctica ocupan los últimos puestos, pese a lo cual la ley ha tenido el mérito de hacer de la infrarrepresentación de las mujeres en la política un tema clave para todos los partidos, del que no

pueden prescindir, haciendo un esfuerzo por incluir más miembros femeninos.

**Portugal** modificó su Constitución para permitir las medidas de acción positiva en las leyes electorales estableciendo, en su artículo 109, que *“la participación directa y activa de hombres y mujeres en la vida política es condición e instrumento fundamental de consolidación del sistema democrático, debiendo la ley promover la igualdad en el ejercicio de los derechos cívicos y políticos y la no discriminación por razón de sexo en el acceso a cargos políticos”*. Del mismo modo, en el artículo 9 de la Constitución se declara, en el apartado h), que promover la igualdad entre hombres y mujeres constituye una tarea fundamental del Estado. Donde se hablaba de participación de los *“ciudadanos”* se habla de hombres y mujeres: por tanto en el discurso constitucional *“la alusión directa a la condición femenina invadió, después de 1997, la esfera misma de la ciudadanía”*<sup>2</sup>. Por el momento no se ha concretado legislativamente esta reforma constitucional.

Lugar aparte merece ocupar los casos de **Italia** y **Francia**, aunque sólo sea por las referencias que tanto desde la doctrina como desde el ámbito político se han hecho a sus procesos de introducir medidas positivas para conseguir aumentar el número de mujeres en lugares de representación. En ambos casos el primer intento falló al estimar sus órganos de control de constitucionalidad contravenía el principio de igualdad tal como aparecía regulado en el texto fundamental. Francia hubo de resolverlo utilizando el procedimiento más costoso, esto es, la

---

<sup>2</sup> AMARAL, ML. “Las mujeres en el Derecho Constitucional: el caso portugués”, en *Mujer y Constitución en España*. Freixes. CEPC. Madrid. 2000.

reforma de la Constitución. Italia en 1997 ocupaba el número 43 en orden decreciente en la clasificación de países por el porcentaje de mujeres en las Cámaras bajas con un 11,1% de representación femenina; Francia el lugar 72 con un 6,4% de mujeres en la Asamblea Nacional. Los primeros lugares los ocupaban Suecia (40,4%), Noruega (39,4%), Finlandia (33,5%), Dinamarca (33%) y los Países Bajos (31,3%). Alemania el 9 (26,2%), España estaba en el lugar 14 con el 24,6%, Portugal el 34 (13%), Bélgica el 40 (12%), y Grecia el 73 (6,3%). La situación era llamativa, comparativamente hablando, por lo que no parecía fuera de lugar el que se intentase paliar este desequilibrio en países que por cultura política y situación geográfica compartían los principios jurídicos de los países democráticamente más avanzados (ver anexo 1).

En **Italia** se reguló por primera vez mediante la Ley 25/03/1993 que establecía que en los municipios de menos de 15.000 habitantes *“en las listas de candidatos ninguno de los dos sexos puede estar “normalmente” representado en medida superior a los dos tercios”*. La proporción no fue respetada en un municipio de la región de Molise y las elecciones fueron impugnadas por un elector. El Tribunal Administrativo regional rechaza el recurso por entender que la ley sólo tenía carácter programático y el Consejo de Estado interpreta que la ley es preceptiva pero considera contraviene los artículos 3 (párrafo 1º), 49 y

51 (párrafo 1º) de la Constitución<sup>3</sup>, por entender que *“la igualdad entre los sexos en los cargos electivos pueda significar algo distinto a la indiferencia del sexo”* en dichos preceptos no pudiendo afirmarse que *“dicha igualdad sea algo que haya que “actualizar” a través de una positiva alusión al sexo como condición de acceso a los cargos electivos”* (F6).

La Corte Constitucional, por su parte, argumenta que si bien las acciones positivas como las que proponen leyes sobre la paridad hombre/mujer en el trabajo y en apoyo del empresariado femenino (10.04.1991 y 25.02.1992) pueden ser adoptadas para eliminar situaciones de inferioridad social o económica, como premisa para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, *“no pueden incidir en el contenido mismo de esos derechos”*. En el tema del electorado pasivo, cualquier diferenciación en razón de sexo sólo puede ser considerada como *“objetivamente discriminatoria”*.

---

<sup>3</sup> Constitución de la República Italiana:

“Artículo 3.-

Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales.

Constituye obligación de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país.

Artículo 49.-

Todos los ciudadanos tendrán derecho a asociarse libremente en partidos para concurrir con procedimientos democráticos a la determinación de la política nacional.

Artículo 51.-

Todos los ciudadanos de uno y otro sexo podrán desempeñar cargos públicos y puestos electivos en condiciones de igualdad, según los requisitos establecidos por la ley.

La ley podrá, para la admisión a los cargos públicos y a los puestos electivos, equiparar con los ciudadanos a los italianos no pertenecientes a la República.

Quien sea llamado a las funciones públicas tendrá derecho a disponer del tiempo necesario al cumplimiento de las mismas y a conservar su puesto de trabajo”.

La Corte estima que de los artículos 3 y 51 se sigue la absoluta igualdad entre sexos a la hora de acceder a los cargos de elección, de tal modo que el sexo no puede establecerse como requisito de elegibilidad y, en consecuencia, tampoco puede exigirse para ser candidato e integrar una lista electoral. Las medidas propuestas no parecen coherentes con el art. 3 de la Constitución ya que *“no se proponen eliminar los obstáculos que impiden a las mujeres alcanzar determinados resultados sino que les atribuyen directamente esos resultados”* (FJ 6). Por lo que la ley fue declarada inconstitucional<sup>4</sup>.

En **Francia** la primera iniciativa fue debida a M. Pelletier, Ministra de la Condición Femenina, quien planteó en 1979 que las candidaturas para las elecciones municipales en las ciudades de más de 2.500 habitantes tuvieran un mínimo de un 20% de mujeres, que fue aprobado por la Asamblea Nacional modificando su redacción por al menos un 20% de personas de cada sexo, precisamente para evitar fuera tachada la medida de discriminatoria. La convocatoria electoral impidió que pasara al Senado, decayendo, por tanto, la iniciativa.

Efectuadas las elecciones (1981) con el triunfo de la izquierda, en 1982 el Ministro de Interior presenta la Ley de reforma de las elecciones municipales en la que no se hacía referencia a las cuotas por estimar que la decisión sobre la presencia de mujeres en las listas correspondía a los partidos políticos. La diputada socialista G. Halimi presenta una enmienda para que en las candidaturas en las poblaciones de más de

---

<sup>4</sup> Como apunta Biglino: “No deja de ser paradójico que alguno de los preceptos constitucionales que se concibieron desde la proclamación del Estado social como garantía de la participación política de las mujeres hayan sido utilizados por algunos TC para declarar inconstitucionales las cuotas”. “Mujer y Constitución en España”. CEPC. Madrid. 2000, pág. 411.

3.500 habitantes: *“las listas de candidatos no pueden contener más del 75% de personas del mismo sexo”*. Pese a que se fija un porcentaje aplicable a hombres y mujeres, la redacción aprobada se recurre ante el Consejo Constitucional (CC) sin invocar la inconstitucionalidad de la enmienda, pero ésta es apreciada de oficio por el CC en base, en primer lugar, al art. 3 de la Constitución de 1958: *“La soberanía nacional pertenece al pueblo ... ninguna sección del pueblo puede atribuirse su ejercicio”*, esto es la indivisibilidad de la soberanía y la universalidad del sujeto político, y también al art. 6 de la Declaración de 1789: *“siendo todos los ciudadanos iguales ante la ley, todos son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que sus virtudes y talentos”*. El CC considera que *“la calidad de ciudadano le otorga el derecho de sufragio y de elegibilidad en las mismas condiciones que a todos aquellos que no son excluidos por las razones previstas en la ley y que estos principios de valor constitucional se oponen a toda división por categorías de los electores y los elegidos”*.

El CC obvia en su interpretación el preámbulo de la Constitución de 1946 que posee valor constitucional positivo: *“La ley garantiza a la mujer, en todos los ámbitos, derechos iguales a los de los hombres”*. De esta frase preceptiva que, en opinión de D. Rousseau, *“implicaba que los constituyentes de 1946 reconocían implícitamente y quizá sin pretenderlo que la igualdad de los hombres en derechos enunciada en el artículo 1 de la Declaración de 1789, no concernía o no había concernido al sexo*

*femenino*<sup>5</sup>, había surgido la idea de elaborar una ley que, en el ámbito político, garantizase una mejor representación de las mujeres.

Ante la interpretación del CC, calificada de “*fundamentalista*”, mantenida en la decisión de 14 de enero de 1999 en la que recuerda la decisión de 1982, no quedaba otro camino que la modificación mediante la reforma constitucional del principio de igualdad.

El movimiento feminista en Francia había llevado a cabo, por su parte y a la vez, una serie de actuaciones que se concretaron en la iniciativa de impulsar la participación política de las mujeres constituyéndose en 1993 la “*Organización de mujeres por la paridad*” que propuso reformas en el ámbito electoral formuladas jurídicamente y que tuvieron consecuencias inmediatas en el plano político. En 1994 la candidatura socialista al Parlamento Europeo se configuraba de forma alterna mujer y hombre. Durante las legislativas de 1995 los tres principales candidatos prometieron establecer cuotas para los escrutinios que se realizasen con el sistema proporcional. El Presidente J. Chirac creó el “*Observatorio de la paridad entre hombres y mujeres*” como órgano de investigación y consulta. Todo ello condujo a la propuesta de reforma constitucional tras intensos debates en los medios de comunicación y en el seno de la Asamblea Nacional. El resultado fue la adición de un nuevo apartado al art. 3 de la Constitución “*La ley favorece el igual acceso de mujeres y hombres a los mandatos electorales y a las funciones electivas*” y la también adición al

---

<sup>5</sup> ROUSSEAU, D. vide “Los derechos de la mujer y la Constitución francesa”, en *Mujer y Constitución en España*. VVAA, op.cit, pág. 106 y ss. y FAVOREU, L. “Principio de igualdad y representación política de las mujeres. Cuotas, paridad y Constitución”. REDC, año 17, nº 50,1957. De ambos artículos se han tomado los datos sobre la reforma constitucional y sus antecedentes.

art. 4 relativo a los partidos políticos en el sentido de que *“contribuyen a la aplicación del principio enunciado en la última línea del art. 3 en las condiciones previstas por la ley”* (Ley constitucional 08/07/1999).

Esta reforma se concretó en la Ley 2000-493, de 6 de junio, tendente a favorecer el acceso igual de mujeres y hombres a los mandatos electorales y funciones electivas por la que se modificaba la ley electoral estableciendo que en las elecciones de escrutinio mayoritario la diferencia entre candidatos de cada sexo no puede ser superior a 1 y en cada lista, cada tramo de 6, debe contener 3 hombres y 3 mujeres. También se regulan la financiación de los partidos políticos, que modifica la ley 88-227, de 11 de marzo de 1988, relativa a la transparencia de la vida política que prevé la disminución de las ayudas en función de la no presencia de mujeres. Asimismo la ley prevé que el Gobierno deberá presentar al Parlamento en el año 2002, y posteriormente cada 3 años, una evaluación de la presente ley que comprenda un estudio detallado de la evolución de la feminización de las elecciones cantonales, senatoriales y municipales no afectadas por la ley y de los órganos deliberantes en las estructuras intercomunales y de los ejecutivos locales<sup>6</sup>.

### **3.- Situación en España**

En España las mujeres tuvieron antes, de forma general, el derecho a ser elegidas que a votar. En la II República, en un debate

---

<sup>6</sup> Legifrance, Journal Officiel, núm. 131, de 7 de junio de 200, pág. 8560.

recordado recientemente y significativo por sus contradicciones ideológicas, las mujeres accedieron al derecho al sufragio.

La presencia de mujeres en las Cortes que debatieron la Constitución de 1978 fue desproporcionada, no sólo respecto al total de la población, sino a nivel de su participación en las organizaciones clandestinas que después emergieron como partidos políticos: el 87% en las candidaturas al Congreso eran hombres, que coparon el 94% de los escaños, y, en el Senado, la proporción entre las presentadas y elegidas se redujo a la mitad: los hombres figuraban en el 96% de candidaturas, que se tradujo en un 98% de los escaños (Anexo 2).

Como era lógico, dada la situación, la Constitución sólo tuvo “padres”, no hubo ninguna mujer en la ponencia constitucional y sólo una en la comisión que debatió el proyecto. Pese a ello ésta única dejó constancia al aprobar el art. 14 de que: era algo debido “*las mujeres no vamos a dar las gracias por ello*”, íbamos a hacer tabla rasa de la época pasada “*no vamos a mirar al pasado ... buscamos el futuro*”, de la insuficiencia sin más de un artículo que consagraba la igualdad en la ley “*además necesitamos una sociedad rica en posibilidades de vida y formas de existencia, una sociedad flexible en trabajo y educación, en la que sea compatible maternidad y trabajo, cultura y vida familiar*” y de la corresponsabilidad de todos en la posición de las mujeres en la sociedad “*la crisis de identidad de la mujer no es sólo un problema femenino sino de la sociedad en su conjunto. La sociedad lo sufre y se enriquecerá en sus soluciones*” (Teresa Revilla).

### **3.1 Regulación constitucional de la igualdad**

Aprobada la Constitución, y pese a considerar muy positivamente el avance que supuso, la regulación de la igualdad y no discriminación del art. 14, en el texto se incorpora el contenido habitual de las declaraciones de derechos pero no se tuvo en cuenta opiniones autorizadas que propugnaban una regulación específica del status de las mujeres.

El tratamiento que la Constitución da a la igualdad se halla en el artículo 1.1, la igualdad como principio y como valor, valor que impregna todo el ordenamiento jurídico, un segundo artículo, el art. 14, que trata la igualdad como derecho público subjetivo, y el art. 9.2 definidor de la igualdad en el estado social, esto es, de la igualdad sustancial.

#### **3.1.1 Artículo 1.1 CE**

La consideración de la igualdad como un valor, como condición ideal de la vida social, que debe perseguirse por los poderes públicos, supone necesariamente una remisión a concepciones culturales históricamente acuñadas y válidas en cada momento sobre el contenido de esa condición: la igualdad aparece así como una concepción histórica de contenido en evolución permanente. De esta forma la Constitución integra apreciaciones socio4culturales<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> LÓPEZ GUERRA, L. “Igualdad, discriminación y acción positiva en la Constitución” en *Mujer y Constitución*, op.cit. pág. 23.

### **3.1.2 Artículo 14 CE**

La igualdad del art. 14 es la igualdad jurídica ante la ley y no comporta necesariamente una igualdad material o económica real y efectiva (STC 49/1982). Esta igualdad ante la ley comprende la igualdad en la ley y en la aplicación de la ley. La igualdad ante la ley o en la ley supone la remisión al concepto abstracto de la ley, a su generalidad: la ley no puede tratar supuestos idénticos de diferente manera salvo que exista una diferenciación que pueda ser justificada racionalmente y no pueda ser calificada de arbitraria.

En cuanto a la igualdad en la aplicación de la ley implica que los preceptos legales deben ser igualmente aplicados tanto por los jueces como por la Administración. Pero así como la igualdad en la ley remite por definición a un único contenido, la aplicación de la ley corresponde a muchos titulares que gozan de independencia y en donde interviene la complejidad y variedad de las administraciones públicas así como la evolución judicial. El principio de igualdad ante la ley no excluye la posibilidad de un tratamiento desigual de supuestos análogos; es posible la diferenciación de trato, y esta posibilidad viene impuesta por la necesidad de coordinar las exigencias del principio de igualdad con las de otros principios también constitucionalmente protegidos. La igualdad lo que prohíbe es el cambio arbitrario y no justificado.

### **3.1.3 Artículo 9.2, la igualdad sustancial, deber promocional**

Como se puede comprobar por la jurisprudencia del TC no está prohibida cualquier diferenciación normativa sino solamente aquellas que cumplan determinados requisitos, esto es, las que establezcan realmente una diferencia peyorativa que reclame la igualdad de trato para su corrección. No obstante, y por ello, el TC establece determinadas exigencias para que la diferenciación legal sea constitucionalmente admisible desde la perspectiva de la igualdad en la ley. Entre otras, la Sentencia 222/1992 el TC se expresa así: *“las diferenciaciones normativas habrán de mostrar en primer lugar un fin discernible y legítimo, tendrán que articularse además en términos no inconsistentes con tal finalidad y deberán, por último, no incurrir en desproporciones manifiestas a la hora de atribuir a los diferentes grupos y categorías derechos, obligaciones o cualesquiera otras situaciones jurídicas subjetivas”*.

Por otra parte, la interpretación sistemática que el TC hace de las tres disposiciones de la Constitución en materia de igualdad (art. 1.1, 14 y 9.2) no arroja dudas sobre la posibilidad de que en aras de la igualdad material se limite el derecho fundamental a la igualdad de trato, es decir, se introduzcan medidas de discriminación positiva. Ni tampoco que la rigurosa igualdad de trato sea constitucionalmente exigible cuando están en juego derechos fundamentales, uno de los cuales, el de la participación del art. 23 CE, se halla evidentemente en juego en lo que a las listas electorales se refiere<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> FREIXES, BIGLINO, LÓPEZ GUERRA, BALAGUER, entre otros.

La cuestión estriba en el caso de las cuotas electorales en que el sexo es la base de diferenciación legal. Condición o circunstancia que es una de las consideradas por la Constitución Española como afectas al concepto de no discriminación, esto es, una de las categorías sospechosas consideradas como tales por el art. 14 CE. Por tanto, lo que procede es comprobar si la diferencia menoscaba la dignidad de las mujeres por lo que cabría analizar la finalidad que se persigue, si el resultado afecta peyorativamente a las personas implicadas en la acción y si es eficaz para alcanzar el resultado pretendido.

Para comprobar si se dan los requisitos necesarios que hagan pertinente la instauración de la democracia paritaria en cuanto implica una diferenciación por sexos en las candidaturas diremos que está claro que se trata de una diferencia que opera como respuesta a una situación de hecho en la que:

- ⊘ la participación activa de las mujeres en la vida política es considerablemente menor que la de los hombres,
- ⊘ las tasas de militancia son aún menores y
- ⊘ la representación femenina en los puestos de dirección de los partidos, de las administraciones públicas y en los órganos de representación se halla muy por debajo de la participación que tienen en el cuerpo electoral.

Lo que no es sino el reflejo en la esfera política de la situación histórica de un status de subordinación que el legislador ha tratado de combatir en otras esferas de acción social (como la laboral, por ejemplo)

mediante otras medidas de acción positiva, por lo que no parece que concurren en el caso las razones generales que justifican un pronunciamiento de inconstitucionalidad por diferenciación de sexo<sup>9</sup>.

### **3.2 Artículo 23 CE**

El artículo 23 que regula el derecho a la participación política lo define como derecho de configuración legal que después de consagrar el sufragio universal, en su párrafo 2º, dice que los ciudadanos *“tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”*.

De la dicción del apartado 2 de este artículo se infiere que el derecho consagrado en el art. 23 viene determinado por su ejercicio en *“condiciones de igualdad”* y que este ejercicio tiene que ser establecido por ley: *“requisitos que señalen las leyes”*.

La expresión *“condiciones de igualdad”* ha sido utilizada en diferentes textos internacionales precisamente para referirse al ejercicio de este derecho, así en el Convenio sobre los Derechos Políticos de la Mujer se dice en su artículo 2 que *“las mujeres deberán ser elegibles en condiciones de igualdad con los hombres sin discriminación alguna en todos los cargos de elección”*. Igualdad de condiciones no es en modo alguno igualdad de trato, sino de presupuestos de ejercicio del derecho de acceso a tales cargos y funciones públicas. En consecuencia, al

---

<sup>9</sup> MARTÍNEZ SOSPEDRA, M. “Sobre la constitucionalidad del establecimiento de cuotas por razón de sexo”. Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Cerial, pág. 115.

presentarse la igualdad no como igualdad de trato sino como igualdad de condiciones hay que entender que este convenio no imposibilita la introducción de medidas que favorezcan que las mujeres estén en igualdad de condiciones que los hombres para ocupar puestos de responsabilidad política<sup>10</sup>.

Estas condiciones de igualdad no impiden, por otra parte, que las leyes electorales impongan requisitos a las candidaturas como las inelegibilidades (6 y 7 LOREG) y las incompatibilidades (155, 159, 178, 203 y 211 LOREG), los avales, tanto para los partidos como para las agrupaciones de electores, todos los requisitos que integran la presentación de las candidaturas, etc. Por lo que es muy probable que la exigencia de una cuota de representación por sexos ni siquiera afecte al derecho fundamental al sufragio pasivo, es decir que pueda entenderse como una exigencia que se proyecta no sobre los candidatos, sino sobre las candidaturas<sup>11</sup>.

El art. 23.2 CE es además un derecho político, esto es, de los que no se conceden a la persona como tal sino en su condición de ciudadana, siendo de los que admiten diferenciación, además, por no estar ligado directamente al principio de dignidad humana<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> FREIXES

<sup>11</sup> BALAGUER, M.L. “La posibilidad constitucional de una ley de igualdad electoral”. Actas del coloquio F. Alternativas, 2000.

<sup>12</sup> STC 107/1984: “Esta configuración puede prescindir de tomar en consideración, como dato relevante para modular el ejercicio del derecho, la nacionalidad o ciudadanía del titular produciéndose así una completa igualdad entre españoles y extranjeros, como la que efectivamente se da respecto de aquellos derechos que pertenecen a la persona en cuanto tal y no como ciudadano, o, si se rehuye esta terminología, ciertamente equívoca, de aquellos que son imprescindibles para la garantía de la dignidad humana que conforme al artículo 10.1 CE constituye fundamento del orden político español. Derechos tales como el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, a la libertad ideológica, etc. corresponde a los extranjeros por propio mandato constitucional y no resulta posible un tratamiento desigual respecto a ellos en relación a los españoles”.

Pero al tratarse el sufragio pasivo de un derecho fundamental conviene determinar qué regulación legal admite, esto es, qué capacidad tiene el legislador en su regulación teniendo en cuenta su contenido esencial y las limitaciones por el principio de igualdad en la ley a que está sujeto. En todo caso debe preservar su contenido esencial: *“asegurar que acceden al cargo público aquellos candidatos que los electores, en quienes reside la soberanía popular, hayan elegido como sus representantes, satisfaciéndose, por tanto, dicho derecho siempre que se mantenga la debida correlación entre la voluntad el cuerpo electoral y la proclamación de los candidatos”*<sup>13</sup>.

La determinación de la condición de candidato es en su integridad obra de la ley pudiendo, entre otras cosas, establecer requisitos de elegibilidad y supuestos de inelegibilidad. Pero, previamente existe una selección que se realiza sin ningún tipo de criterios legales, en la que ni siquiera rige el principio democrático que queda a la voluntad de los partidos políticos y determinante para que se cumplan las aspiraciones de cualquier persona a ser candidata. Este paso culmina con la presentación de las candidaturas por los partidos políticos.

Como se puede apreciar ninguna persona puede esgrimir derecho a ser incluido en una lista, en base, además, de por la lógica de los hechos, a la jurisprudencia del TC que en la sentencia 71/1989, considera que el contenido de este derecho del art. 23.2 radica en el derecho subjetivo de carácter público que tiene el candidato que satisface los requisitos que exige la ley electoral, alcance la elección, y

---

<sup>13</sup> STC 71/89, de 29 de abril, F.J. 4

se halle habilitado para tomar posesión y ejercer el cargo de representante. En consecuencia para ser titular del derecho de sufragio pasivo es indispensable ser candidato pero no es suficiente ostentar la condición de candidato.

Todos los pasos previos 4como se ha dicho4 forman parte de la actuación de los partidos políticos que una vez han adoptado la decisión para confeccionar las candidaturas deben cumplimentar ellos y sólo ellos los requisitos que la ley electoral dispone para que la candidatura adquiera el rango de legal y permita por tanto a sus titulares concurrir a las elecciones y tener la posibilidad de ser. Pero si cualquier error de forma imputable al partido político (representante de candidatura, apoderado, etc.) invalidase la presentación ¿podría alguien reclamar en derecho? Huelga la respuesta por obvia.

Por eso el TC ha señalado al respecto que *“con anterioridad a la publicación de las candidaturas presentadas, no puede hablarse, en rigor, de candidatos electorales reconocidos como tales por la Administración,...”*.

### **3.3 Diferencias admisibles sobre la igualdad del sufragio**

Ahora bien, esta regulación legal también debe adaptarse a la exigida para los derechos fundamentales en cuanto a la igualdad y su correlativa posibilidad de introducir diferencias. Siguiendo la jurisprudencia constitucional el Tribunal Constitucional ha examinado dos aspectos de la igualdad: la igualdad en el sufragio y la igualdad en el acceso a los cargos públicos.

Ante el Tribunal Constitucional se han planteado supuestos que cuestionan la bondad de la proporcionalidad obtenida en determinados casos para que éste compruebe si el sufragio igual, exigido por la Constitución, es respetado por el sistema electoral. El TC responde que:

- \* La proporcionalidad es más bien una tendencia u orientación, puesto que su puesta en práctica origina que se vea corregida o modulada por múltiples facetas del sistema electoral (SSTC 75/1985 y 45/1992, entre otras).
- \* El sistema electoral debe asegurar una adecuada representación a todas las zonas del territorio (STC 45/1992).

El TC reitera que la Constitución impone la proporcionalidad, pero que ésta puede revestir diversas variantes y, por lo tanto, puede ser corregida o modulada (no anulada, por tanto) a través de distintos mecanismos del sistema electoral.

Por otra parte, hay que destacar que problemas tales como: la determinación del número exacto de diputados por circunscripción; el mínimo por provincia exigido por la ley electoral; el número total de diputados, u otras circunstancias que inciden en la proporcionalidad real, tanto en cada circunscripción, como en la propia composición final del Congreso, no han llegado al Tribunal Constitucional.

Varios han sido los problemas relacionados con la igualdad en el acceso al cargo abordados por el Tribunal Constitucional:

a) Barreras electorales

Son aquellos porcentajes de votos que necesariamente debe obtener una candidatura, que se establecen en la ley electoral (LOREG), para participar en el reparto de escaños: para las Cortes Generales es el 3% de los votos válidos obtenidos en la circunscripción (art. 163.1.a), para los Concejales el porcentaje se eleva al 5% (art. 180), en las elecciones autonómicas se mantiene la barrera del 3% con alguna excepción.

Para el TC no cabe duda de que las barreras originan trato distinto entre las listas que las superan y las que no; no obstante, el TC fundamenta su constitucionalidad en la necesidad de dar estabilidad al sistema, introduciendo así un corrector de la funcionalidad (STC 193/1989). Sin embargo, el TC reconoce expresamente que la interposición de la barrera electoral no es la única fórmula constitucionalmente legítima y que, en consecuencia, existen otras posibles, siendo una opción del legislador establecer o no las barreras.

b) Cocientes electorales

El TC afirma también que contar o no contar los decimales en los cocientes electorales que se obtienen a partir de la aplicación del método d'Hont, para decidir la atribución de escaños, son fórmulas todas ellas -+posibles, ya que constituye una técnica que no es arbitraria ni irrazonable (STC 115/1995).

El análisis de las diferencias en materia electoral reviste especial interés respecto a la posibilidad de establecer diferencias en aras a una representación equilibrada de todo el territorio nacional o para lograr la estabilidad del sistema. En concreto la Sentencia 45/1992 considera compatible el carácter globalmente proporcional de un sistema electoral con el hecho de que, atendiendo a circunstancias especiales, como puede ser la condición insular, haya que otorgar una representación específica y propia a una determinada población justifica el no respeto a la proporcionalidad por la condición de insularidad podríamos hablar de la condición femenina (en la historia) para justificar una diferencia de trato otorgando una representación específica y propia a una determinada población.

#### **4.- Modificaciones legislativas**

Pese a que los debates en España en torno a la participación de mujeres en los puestos de decisión se iniciaron a partir de 1992, la presentación de propuestas formales de inclusión de criterios paritarios en la legislación electoral no ha tenido lugar hasta noviembre de 2001 en que el PSOE presenta una “*Propuesta de modificación de la LOREG*”, en concreto del apartado 4 del artículo 44, para que las candidaturas se conformen con el criterio establecido por la democracia paritaria: ni más de 60% ni menos del 40% de cada sexo. La proporción se mantendrá en el conjunto de la lista y en cada tramo de 5<sup>14</sup>.

Se exceptúa del cumplimiento de la paridad, y para ello se añade un párrafo al art. 187.2 de la ley electoral, a las candidaturas en municipios cuya población sea inferior a 2000 habitantes y dispone que en las circunscripciones que por ley correspondiera un número de representantes inferior a cinco la proporción entre hombres y mujeres será la más próxima al 50%.

---

<sup>14</sup> Artículo único.

1.- Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 44 de la LOREG con el siguiente texto:

“La candidatura en una circunscripción electoral deberá tener una presencia equilibrada de hombres y de mujeres, de forma que su composición no supere el 60 por ciento ni sea inferior al 40 por ciento de uno y otro sexo. Se mantendrá esa proporción en el conjunto de la lista y en cada tramo de cinco nombres de la misma, salvo para la Elecciones Municipales, en municipios con un número de residentes inferior a 2.000, de acuerdo con el artículo 187.2 de la presente ley.

Si el número de miembros de la candidatura fuese legalmente inferior a cinco, la proporción entre hombres y mujeres ser, en todo caso, la más cercana posible al 50 por ciento”.

2.- Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 187 de la LOREG con el siguiente texto:

“La exigencia de proporción entre hombres y mujeres en las listas, contenida en el artículo 44.4 de esta Ley, no será de aplicación obligada en aquellos municipios con un número de residentes igual o menor a 2.000”.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de noviembre de 2001. Micaela Navarro Garzón, Diputada, María Teresa Fernández de la Vega Sanz, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

A esta iniciativa siguieron dos Proposiciones de ley presentadas por el G.P. Federal Izquierda Unida (25/01/2002) y por el Grupo Mixto (31-07-2002)-

La Proposición de ley planteada por Izquierda Unida pretende la modificación del art. 46 añadiendo un nuevo punto, el 10, para que en las candidaturas no exista una diferencia entre hombres y mujeres superior a 1.

Por otra parte, la del Grupo Mixto también pretende añadir un artículo, el 44 bis, que propone: la ordenación alternativa de hombres y mujeres para la Península y Baleares, reserva no inferior al 30% ni superior al 70% para cada sexo, y no aplicación a los municipios de menos de 2000 habitantes.<sup>15</sup>

Algunas autonomías también han planteado iniciativas de reforma de su normativa electoral: Baleares y Castilla-La Mancha han modificado sus textos para que las listas de candidatura se conformen con la alternancia de mujeres y hombres. Ambas fueron recurridas ante el Tribunal Constitucional por el Gobierno del Estado y, por tanto, suspendida su aplicación

**Islas Baleares:** la Comunidad Autónoma de les Illes Balerars publicó el 19 de abril de 2002 el Proyecto de ley 8/1986, de 26 de noviembre, de modificación de su ley electoral. En Baleares se constituyó una Ponencia parlamentaria que acordó que el Parlamento

---

<sup>15</sup> Estas tres proposiciones de ley se debatieron en el Congreso en la sesión plenaria del 8 de abril de 2003, siendo rechazadas por 162 votos en contra y 141 a favor.

baleares instase al Gobierno central y al balear a la reforma de las Leyes Electorales respectivas para hacer posible la paridad y la participación equilibrada de hombres y mujeres en todos los tramos de las listas electorales, publicándose las conclusiones de la Ponencia el mismo día y en el mismo Boletín que se publicó el Proyecto de ley.

El debate de dicho Proyecto se celebró en sesión extraordinaria el día 18 de junio de 2002 y fue aprobado por 30 votos a favor y 28 en contra. Este Proyecto de ley modifica el artículo 16 de la Ley Electoral mediante su art. 1º que pasa a tener seis párrafos, cuando en su primitiva redacción tenía tres, y cuyo apartado 4<sup>16</sup>, que es el que nos interesa a los objetos de este estudio, establece el principio de igualdad en la participación política mediante la confección de candidaturas electorales que han de contar con una presencia equilibrada de mujeres y hombres y que ello se realizará por la alternancia de candidatos de uno y otro sexo.

El artículo 17 también queda modificado por una remodelación entre los artículos 16 y 17, pero a los efectos de este estudio la única modificación que interesa es la del apartado 4 que se introduce en el artículo 16.

**Castilla-La Mancha:** Mediante Ley 11/2002, de 27 de junio<sup>17</sup>, modificó la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Ley Electoral de esta

---

<sup>16</sup> Artículo 16.4 (nuevo). “Para hacer efectivo el principio de igualdad en la participación política, las candidaturas electorales han de tener una presencia equilibrada de hombres y mujeres. Las listas se integrarán por candidatos de uno u otro sexo, ordenado de forma alternativa”:

<sup>17</sup> LEY 11/2002, DE 27-06-2002, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/1986, DE 23 DE DICIEMBRE, ELECTORAL DE CASTILLA-LA MANCHA.

Comunidad, para modificar su artículo 23 añadiendo un párrafo a fin de determinar que en las candidaturas alternarán hombres y mujeres ocupando los de un sexo los puestos pares y los del otro los impares, no debiendo aceptar la Junta Electoral las candidaturas que no cumplan los requisitos tanto para los candidatos como para los suplentes.

### **5.- Política de cuotas / Partidos políticos.**

Las actuaciones de los partidos políticos han sido diversas: crear ramas femeninas para promover la militancia, para tratar las cuestiones específicas de las mujeres, y que éstas figuren en los programas políticos, completar la formación con vistas a la actividad política, etc.<sup>18</sup>, organizar los horarios de las reuniones y establecer un servicio de guarderías, distribuir los puestos de responsabilidad en el partido entre hombres y mujeres y, finalmente, el sistema de cuota y/o la composición de las listas para la presentación de candidaturas.

La cuota es la medida que más polémica ha propiciado. Los propios militantes lo ven como el despertar de un león que estaba dormido y las mujeres tampoco se sienten cómodas al ser calificadas como cuota,

---

Artículo uno.

Se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 23 de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha, con la siguiente redacción:

Para garantizar el principio de igualdad en la representación política, las candidaturas que presenten los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, alternarán hombres y mujeres, ocupando los de un sexo opuesto pares y los del otro sexo, impares. La Junta Electoral sólo aceptará aquellas candidaturas que cumplan este precepto tanto para los candidatos como para los suplentes.

<sup>18</sup> Entre otras se pueden citar las ramas femeninas en Alemania: *Unión de Mujeres (CDU)*, *Grupo de Trabajo de las Mujeres Miembros del SPD (ASF)*, *Lisa Grupo Feminista del P.D.S.*

peyorativamente, como si implicara la anulación, por ello, de cualquier capacidad personal en el proceso de selección.

Parece que un olvido, freudiano y colectivo, de las técnicas de propaganda y marketing electoral nos tuviera aferrados a *"el buen paño en el arca cerrada se vende"*. Y así a las mujeres les ha costado vivir y aceptar ser *"cuota"* cuando en un proceso de selección, en el que se pretende una reproducción del conjunto de los intereses de la sociedad, lo congruente y lo real es ser cuota de intereses o de personas que lideran/controlan espacios de poder, que defienden a la hora de confeccionar las listas para cualquier elección, interna o de consulta popular su *"cuota"* de representación en función de su poder orgánico.

Por todas estas consideraciones, son escasos los partidos que han establecido un sistema de cuota fija para las elecciones parlamentarias pero los pocos que lo han hecho han tenido el mérito de producir un efecto multiplicador al propiciar la toma de posición en el seno de los otros partidos que puede concluir en la adopción de medidas análogas o en la modificación del modo de selección de las candidaturas, siendo cada vez más frecuente el debate sobre cómo compensar la ausencia de mujeres en los órganos electivos de representación popular.

En nuestro país los partidos políticos han incrementado la presencia de mujeres en sus listas aunque, formalmente, no lo hayan hecho adoptando el compromiso de respetar un porcentaje determinado. Las elecciones autonómicas y locales de 1995, y las últimas Elecciones Generales son una muestra de lo que apuntamos, como se puede observar en el cuadro en el que aparecen el número de representantes

que cada partido posee en el total de los Parlamentos Autonómicos. Después de las elecciones autonómicas de 1995 <sup>19</sup>, los porcentajes de mujeres comienzan a alcanzar niveles significativos, las elecciones europeas, autonómicas y locales del 13 de junio de 1999 suponen una consolidación de este proceso: por primera vez en España dos mujeres encabezaron la lista de los dos partidos mayoritarios (PP y PSOE) y el porcentaje de mujeres en sus candidaturas alcanzaba el 50%<sup>20</sup> (Anexo 3).

En España se inicia el debate sobre la incorporación de las cuotas a nuestro sistema de representación al final de los ochenta. El P.S.O.E. en su XXXI Congreso federal incorpora a los Estatutos federales la adopción de un sistema de cuotas: *"de representación de mujeres en un porcentaje no inferior al 25% en cada uno de sus ámbitos"*. La medida no surtió efecto de inmediato pero las delegaciones en el Comité federal de 7 federaciones se aproximaron o sobrepasaron esta cuota del 25%. Las presiones que siguieron ejerciendo las mujeres alcanzaron la meta de la democracia paritaria en el último Congreso federal de 1997 donde el Partido Socialista acordó adoptar una representación de hombres y mujeres en sus listas electorales de porcentajes no superiores al 60% ni inferiores al 40% para cada sexo y también en el 8º Congreso Nacional del PSPV-PSOE (julio 1997) aprobó la inclusión en los Estatutos de esta medida.

Izquierda Unida fue el otro partido que adoptó formalmente el sistema de cuota. En la Comunidad Valenciana, en su III Asamblea celebrada en 1990 incorpora la obligatoriedad de que *"ningún sexo*

---

<sup>19</sup> Elecciones Autonómicas celebradas en 1995.

<sup>20</sup> La constitución de las instituciones como corolario de estas elecciones nos permitirá contrastar la situación real entre los datos de 1995 y los de 1999, entre candidaturas y personas elegidas.

*supere el 50% de los puestos a elegir en las listas de los delegados/as*" sin que esta modificación pasara a los Estatutos aprobados en dicha Asamblea. Igual sucedió en la siguiente Asamblea, celebrada en 1992, en donde se pretendía una cuota del 35%. La inclusión de esta medida como norma estatutaria se plasmó en el texto estatutario aprobado en 1995 de la siguiente forma: *"ninguno de los sexos podrá superar el porcentaje del 65% tendiendo como objetivo a la paridad"*.

En el caso de la aplicación de las cuotas por los partidos políticos que las han incorporado a sus estatutos ¿se estaría violando el principio de igualdad?. No se ha planteado ninguna reclamación en este sentido, aunque no es improbable que haya sido cuestionada la concordancia entre cuota e igualdad. Procediendo a su análisis la doctrina del TC ha manifestado que no toda diferencia es discriminatoria y que *"para hacer posible un juicio de igualdad se requiere que el legislador haya atribuido las consecuencias jurídicas que se dicen diversificadoras, a grupos o categorías creadas por él mismo"*<sup>21</sup>, que en este caso sería las mujeres respecto a los hombres.

## **6.- Posiciones doctrinales sobre la constitucionalidad de medidas de acción positiva en la legislación electoral**

Respecto a las posiciones de la doctrina diremos que la primera disparidad se presenta en el significado del término *"paridad"* y en los efectos que se le atribuyen:

---

<sup>21</sup> STC 148/1986, de 25 de noviembre.

€# para algunos es la posibilidad de crear una normativa electoral que permita la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad con el hombre (Rey Martínez, 1999).

€# para otros la democracia paritaria no es un fin en si misma sino que cumple una misión de crear una sociedad más igualitaria (Ruiz Miguel, 1999), y

€# también quienes consideran que la introducción de la diferencia sexual en lo político, esto es, la democracia paritaria, además de los condicionamientos jurídicos y de las técnicas utilizadas ha de dilucidarse, se quiera o no, en sede política, pues afecta a la representación que es el núcleo más importante de la articulación de la democracia (Calvo, 1999)

€# y, por tanto, las medidas que se adopten no pueden ser transitorias porque la democracia paritaria exige una modificación radical de los presupuestos en los que descansa la organización de la democracia como forma política (Pérez Royo, 1999).

A la vista de cuanto antecede coincidimos con la opinión de Biglino *“cuando se reconoció que las mujeres también tenían derecho al voto no se alteró tan profundamente la noción de representación como lo ha hecho la democracia paritaria”* <sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> BIGLINO, 2000. pág. 412, *op. cit.*

Las objeciones que toman como base la representación oponen que, en tanto en cuanto lo es del pueblo como una unidad, tiene que ser igual suprimiendo cualquier distinción por razón de nacimiento a la hora de formar una Cámara constituyente capaz de representar a toda la nación. En este sentido, se deriva la existencia de una incompatibilidad entre las cuotas electorales y el concepto de representación asumido por un Estado democrático, ya que todos los diputados representan a toda la ciudadanía española y no a ningún grupo social en especial. Si distinguimos a los candidatos por su sexo o por cualquier otro rasgo se lesiona el grave dogma de la unidad y homogeneidad del cuerpo electoral, poniéndose en riesgo el propio contrato social<sup>23</sup>.

En esta afirmación opera el temor de que:

1º.- Al iniciarse la división de hombres y mujeres en el cuerpo electoral se siga como consecuencia la fragmentación del mismo en otros colectivos, como pueden ser los ancianos, los jóvenes, los parados, los gitanos, los discapacitados..., cuando además, en opinión de quienes así dicen, hay que poner en cuestión la idea rutinaria de que sólo las mujeres representan a las mujeres o de que únicamente por una suerte de complicidad de género las mujeres representan mejor a las mujeres que los hombres y viceversa.

2.- Se abriría un precedente a la previsión de distritos o cuasidistritos electorales de carácter personal, de tal forma que algunas minorías nacionales, étnicas o religiosas podrían utilizar el mismo

---

<sup>23</sup> REY MARTÍNEZ, op.cit. pág. 53

criterio para exigir una representación política propia, lo que presupone una concepción potencialmente disgregadora que en el límite conduce a la disolución de la noción de soberanía territorial y con ella del Estado como instancia globalizadora de los intereses comunes a la población que habita en un territorio.

Estas opiniones pueden ser contrapuestas:

- €# por una parte desde la propia idea de contrato social exclusiva para unos y excluyente para otras, ya que las mujeres estuvieron excluidas de ese contrato social del que habla la revolución francesa y solamente les ha cabido formar parte del mismo como si firmaran un contrato de adhesión en bloque sin poder definir los términos de ese contrato y,
  
- €# por otra porque la pretensión de la reserva electoral femenina no es obtener una representación diferenciada de las mujeres consideradas como portadoras de una ideología o unos intereses propios y distintos, sino incrementar su igualdad en todo el arco de la convicciones y ofertas políticas y así promover una sociedad más integrada en su conjunto. Y esta es una propuesta no solamente acorde con la visión de la política democrática como acción representativa del conjunto de la población, sino incluso valedora de una concepción del interés general más atractiva y comprensiva de la efectivamente vigente<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> RUIZ MIGUEL, op.cit.

Un segundo grupo de argumentos que necesariamente hay que considerar en relación a la constitucionalidad de la democracia paritaria está directamente relacionado con el concepto de igualdad de la Constitución Española, en base a los artículos 1.1, 14 y 9.2 a los que ya nos hemos referido y que centran el examen en este ámbito.

En opinión de Pécés-Barba el artículo 14 de nuestra Carta Magna recoge el modelo de la igualdad normativa como equiparación, modelo que proviene de la revolución francesa, que se continúa con la positivización y generalización de los derechos civiles y políticos a todos los hombres y que en este proceso, situado históricamente a finales del siglo XIX y perfeccionado en el XX, las diferencias que integran las discriminaciones prohibidas en el artículo 14 no se consideran relevantes para justificar legalmente un trato desigual. En su opinión, aunque no desaparece el origen masculino de los derechos, la mujer se incorpora al modelo normativo como sujeto titular de los derechos fundamentales, pudiéndose hablar de universalidad de los derechos como consecuencia de esa igualdad como equiparación<sup>25</sup>.

El TC en un primer momento se atuvo al concepto meramente formal de la igualdad con la Sentencia 81/1982, en un segundo momento, a partir de la Sentencia 128/1987 la igualdad que la Constitución pretende es finalista, esto es, llegar a la igualdad partiendo de la desigualdad y, finalmente, en un tercer momento, considera que la igualdad ha de ser analizada en función de la consecución real de la igualdad y que, por tanto, todas las demandas que impliquen

---

<sup>25</sup> PECES BARBA, G. “De la igualdad normativa a la igualdad de hecho. Las cuotas femeninas en las elecciones”, publicado en la obra colectiva *Los derechos: entre la ética, el poder y el derecho*. Dikynson, 2000, pág. 174.

mantenimiento de privilegios dejan de estar justificadas, distinguiendo en la Sentencia 315/1994 entre la irreversibilidad de las conquistas sociales y el mantenimiento de privilegios injustificados.

Como se puede comprobar por esta jurisprudencia del TC no está prohibida cualquier diferenciación normativa sino solamente aquellas que cumplan determinados requisitos, esto es, que establezcan realmente una diferencia peyorativa que reclame la igualdad de trato para su corrección. Al situar nuestro art. 10 CE como principio nuclear de los derechos el de la dignidad, la clave para determinar si una diferenciación normativa es o no discriminatoria y por tanto ajustada a la Constitución, se halla no tanto en la diferenciación normativa misma cuanto en su función. De tal forma que una de las cosas que conviene analizar es la finalidad que se persigue, si el resultado afecta peyorativamente a las personas implicadas en la acción y si son eficaces.

Como se ha dicho y se reconoce en todos los textos internacionales la infrarrepresentación de las mujeres es evidente, por lo que se propugnan medidas de acción positiva que la palien, como una cuestión de justicia en la representación de la ciudadanía. El facilitar el equilibrio representativo mediante medidas de acción positiva más bien es un medio de contribuir a la dignidad de las personas, en este caso las mujeres, afectadas que participarían en representación de la ciudadanía toda pero, qué duda cabe, con una visión más cercana de los intereses y preocupaciones que comparten por pertenecer al sexo que ha sufrido la exclusión generalizada del espacio público y el no reconocimiento –como mínimo– en lo privado.

Con respecto a este supuesto el TC ha indicado expresamente que atentar contra la dignidad en razón de la inferioridad material en que se hallan los destinatarios de una actuación es lo que constituye el núcleo esencial de las discriminaciones que combate el listado del art. 14 CE. Una diferenciación normativa fundada en el género sólo será constitucionalmente ilícita si es arbitraria por carecer de fundamento objetivo, si no está orientada a satisfacer y satisface una finalidad compensatoria, es decir, no procura la aproximación a una situación de igualdad material o se adolece de vicio de proporcionalidad (STC 136/1987).

Pero además, el mismo art. 10.2, se remite a los textos internacionales como criterio interpretativo de los derechos y libertades contenidos en la Constitución. En este sentido, la igualdad entre mujeres y hombres se configura en el Tratado de Ámsterdam como una misión (art. 2), como un objetivo que la Comunidad deberá fijarse en todas sus políticas (art. 3), como una obligación de adoptar medidas adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo (art. 13) y como un elemento estructural de la política social de la Unión Europea y de los Estados miembros (art. 141).

El derecho de la Unión Europea tanto desde los tratados, como desde el derecho derivado, como desde la jurisprudencia del Tribunal de Justicia es claramente favorable a la introducción de medidas de acción positiva<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> FREIXES, T. “Mujer y Constitución en España”, op. cit.

Por ello la reforma de la legislación electoral es una de las medidas que los poderes públicos pueden adoptar para desarrollar esta idea de igualdad internacional y comunitaria.

Otro tipo de objeciones a la democracia paritaria considera que lesiona el derecho de los partidos políticos a presentar los candidatos que libremente deseen. En opinión de Rey Martínez se compromete la libertad de asociación (art. 22 CE), de ideología (art. 16.1 CE) y la libertad de ejercicio (art. 6 CE) de los partidos, así como la propia idea de una democracia pluralista. Esto llevaría, en su opinión, a que *“un partido feminista radical tuviera que presentar un porcentaje alto de candidatos varones en sus listas”*<sup>27</sup>.

A las objeciones así planteadas habría que oponer que la demanda de democracia paritaria no pretende dividir la representación en sectores sino ampliar la imagen que representa al cuerpo electoral y mantener la relación entre representantes y representados: *“las Cortes Generales representan al pueblo español”* (art. 66 CE). Por otra parte, a los partidos políticos les corresponde ser *“instrumento fundamental para la participación política”*, poseer una *“estructura interna y funcionamiento democrático”* y disponibilidad de creación dentro de los límites que imponen la Constitución y la ley (art. 6 CE). Es por ello que el TC, en una de sus primeras Sentencias (3/1981) justifica que al poseer un estatus de instituciones de relevancia constitucional se les imponga la limitación de estructura interna y funcionamiento democrático que no se imponen a otras asociaciones de carácter general y que gocen legalmente de determinados privilegios a los que

---

<sup>27</sup> REY MARTÍNEZ, op.cit. pág. 51

corresponde también determinadas limitaciones que no se imponen, asimismo, a otras asociaciones. La propia exposición de motivos de la Ley de Partidos Políticos (6/2002, de 27 de junio) remarca la carencia legislativa –que la propia ley tampoco acomete– en la concreción de estas exigencias constitucionales.

Abundando en estas funciones de los partidos políticos, tampoco estaría de más plantearse, en primer lugar los efectos que sobre la teoría de la representación supone la mediación de éstos entre elector y el representante pese a que la teoría considera que la relación se establece entre las personas que eligen y las que son elegidas, y en segundo lugar la influencia del grupo parlamentario trasunto del partido político en las Cámaras sobre los parlamentarios individuales, en la que esa individualidad prácticamente desaparece, por citar sólo algunas cuestiones que se aceptan pacíficamente<sup>28</sup>.

Todas estas consideraciones hacen que la posible imposición de configurar las candidaturas integrando un porcentaje determinado de mujeres haya de ser contemplada como una exigencia y perfeccionamiento de la democracia representativa en cuyo cumplimiento los partidos políticos deberían ser los primeros interesados, y como un avance en el equilibrio de los principio de igualdad y libertad básicos, ambos, en el ideal democrático.

## **CONCLUSIONES**

---

<sup>28</sup> MARTÍNEZ SOSPEDRA, op. cit. pág. 118

**1.-** El feminismo no es un movimiento social sino que tiene un sólido pasado de casi tres siglos plenos de luchas por conquistar nuevos espacios de libertad e igualdad de las mujeres. Parte de la consideración de que la subordinación de las mujeres no tienen su origen en la naturaleza sino en la sociedad. La sujeción de las mujeres, pues, no es el resultado de una naturaleza inferior a la masculina sino de prejuicio y tradiciones que se remontan a la antigüedad clásica. Ha sido frecuente en los textos jurídicos considerar la supremacía de los hombres para lo público ya que encarnan la universalidad y objetividad de la razón mientras que las mujeres representan el sentimiento y tienen una naturaleza infantil, inconsecuente, caprichosa y contingente (Hegel).

En base a estas opiniones la mujer no ha sido considerada sujeto de derechos de tal forma que ha sido diferenciada peyorativamente en el derecho público y privado. Su persistente exclusión de la ciudadanía ha hecho que la participación política de las mujeres no haya sido aceptada en los mismos términos que la de los hombres a lo largo de la historia como puede apreciarse por las fechas en que se implantó el sufragio femenino. En España, pese a haberse establecido el sufragio universal en 1868 solo comprendía a *“los españoles”* o en las leyes electorales de 1890 y 1907 *“todos los españoles varones”*. Las españolas no estaban comprendidas en la *“Nación española”* (Constitución de 1812) ni más adelante cuando se hace referencia a *“los poderes públicos emanan de la Nación en la que reside esencialmente la soberanía”* (Constitución de 1856) ni en *“ningún español que se halle en pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar ...”*

(Constitución de 1869) pese a que en las Cortes Constituyentes se discutió por primera vez, al aprobarse el sufragio universal, el sufragio femenino. No es un excursus oficioso sino el recuerdo y constancia de que a las mujeres se les ha excluido del primer derecho de la ciudadanía por su condición de mujeres. Sin ir más lejos esto mismo se ha recalado en el reciente debate, con motivo de la modificación de la Constitución francesa, por la Ministra de Justicia: *“Si las mujeres han sido por mucho tiempo excluidas de la ciudadanía, ha sido porque eran mujeres”*.

**2.-** La participación política de las mujeres ha sido motivo de preocupación creciente de las Naciones Unidas, de la Unión Europea y del Consejo de Europa, prodigándose la normativa y las recomendaciones para impulsar a los Estados a adoptar medidas a fin de paliar ese déficit representativo. Es por ello que se ha considerado que la democracia tiene un déficit de representación que es necesario remediar no sólo como un imperativo de justicia sino también en base a algunos argumentos a favor de la presencia de las mujeres en la vida política y en los órganos dirigentes que han sido enumerados por las asociaciones de mujeres europeas y que pueden resumirse así:

- 1.- Fortalecimiento de la democracia: en toda sociedad la democracia reposa sobre la participación de todas las personas en cada uno de los procesos de decisión.
- 2.- Aplicación del principio de igualdad de oportunidades: la igualdad es un derecho humano universal. Tanto los hombres

como las mujeres tiene derecho a participar en la vida, tanto pública como privada, en pie de igualdad, de forma tal que se pueda superar la exclusión histórica de las mujeres, y enriquecimiento de cultura política gracias a los intereses y sistema de valores diferentes: las exclusión histórica de las mujeres de la esfera política y su relegación a la esfera privada han conducido a diferencias entre hombres y mujeres en el plano de valores y de intereses. En toda sociedad democrática, las decisiones políticas deberían reflejar los intereses y valores de todas las personas.

4.- Renovación de la cultura política: los principios, ideas y valores diferentes de las mujeres son más compatibles con las exigencias sociales y la situación política de nuestra época. La participación de las mujeres en la vida política puede contribuir a redefinir las prioridades políticas, a inscribir nuevos temas en la agenda política y a ofrecer nuevas perspectivas para la integración de cuestiones políticas.

3.- Nuestra constitución reconoce la igualdad en la ley (art. 14 CE) y la igualdad sustancial o material que los poderes públicos deben promover (art. 9.2 CE). El propio Tribunal Constitucional ha reconocido que no toda diferencia de trato es inconstitucional como queda constancia en las páginas que anteceden. Lo que hace es establecer determinadas exigencias que el legislador debe respetar a fin de que la diferenciación sea admisible como reza la STC 222/92, citada en el texto, con la condición de que la finalidad sea “discernible y legítima”

que las diferencias sean acordes con la misma y no expresar “*desproporciones manifiestas*”.

El Tribunal Constitucional reconoce la constitucionalidad de medidas de acción positiva basadas en el sexo para superar la situación de desigualdad de origen histórico alejándose de la idea simplista de que cualquier diferenciación normativa basada en el sexo (como categoría sospechosa) es por ello discriminatoria. Por el contrario un sistema de derechos como el nuestro que se articula en torno al principio de dignidad la clave para determinar si una diferenciación normativa es o no discriminatoria se halla no tanto en la diferenciación normativa sino en su función.

La acción positiva es, valga la redundancia, el corolario positivo de la no discriminación. La prohibición de discriminar, aspecto negativo y perverso de las relaciones sociales, entraña no tratar peyorativamente, diferentemente, a las personas por una de las causas consignadas en nuestro artículo 14 de la Constitución. Es una actitud vigilante dirigida a que todas las personas sean iguales ante la ley. Por el contrario, las acciones positivas son iniciativas y programas concebidos para aumentar las oportunidades de grupos desfavorecidos. Las acciones positivas son feudo de la constatación de que no sólo es necesario garantizar la igualdad sino también luchar contra la reproducción de actitudes tradicionales que impiden que la igualdad de oportunidades se realice. Apuntan más allá de la simple garantía de derechos, corrigiendo situaciones que impiden -en el caso que nos ocupa- a las

mujeres aspirar a los mismos puestos en el trabajo o en el acceso a órganos de decisión que los hombres.

En España las acciones positivas se justifican, en un plano legal, a tenor del artículo 9.2 CE en el que se señala que *“corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido su pertinencia sobre todo en el acceso al trabajo sin que por el momento se hayan planteado en el acceso a los cargos públicos.

La discriminación se cualifica por el resultado, por tanto la diferencia de trato es discriminatoria si mantiene o reproduce en los destinatarios una situación de inferioridad social. La diferencia de trato que propugna la acción positiva no es otra cosa que el medio de que se sirve el legislador para establecer una regulación normativa que procure la igualdad tratando de modo distinto a quienes materialmente son diferentes.

4.- El art. 23.2 regula un derecho que debe ser ejercido en condiciones de igualdad y que requiere desarrollo legal. En primer lugar condiciones de igualdad es un término de referencia en derecho internacional para indicar la igualdad de presupuestos en el ejercicio del derecho de acceso a los cargos públicos como lo hace el Convenio sobre los Derechos Políticos de la Mujer. La diferencia entre igualdad de trato respecto a la igualdad de condiciones no imposibilita la

introducción de medidas que favorezcan esta igualdad de condiciones en la esfera política<sup>29</sup>.

La necesaria regulación legal prescrita por el art. 23 CE deviene evidente ante la cantidad de elementos que concurren en un proceso electoral. La ley reguladora detenta la categoría de orgánica por la consideración que el derecho de sufragio pasivo tiene como contenido esencial para asegurar la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y la proclamación de candidatos (STC 71/1989).

El derecho a ser candidato no puede ser alegado por nadie, el proceso que culmina con la presentación de las listas electorales queda bajo el absoluto control de los partidos políticos y la posibilidad de este derecho no se convierte en real hasta que la candidatura queda registrada. El contenido del derecho de sufragio pasivo radica en el derecho subjetivo de carácter público que tiene el candidato que satisface los requisitos que exige la ley electoral, alcance la elección y se halle habilitado para tomar posesión de acuerdo con la ley (STC 71/1989).

La legislación en materia electoral ha sido pródiga al apreciar este margen que se otorga al legislador para interpretar el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. La igualdad y la proporcionalidad deben ser interpretadas atendiendo a criterios de adecuada representación de todo el territorio, dar estabilidad al sistema, o tener en cuenta “razones

---

<sup>29</sup> FREIXES, T. “Sobre la constitucionalidad de medidas de acción positiva que garanticen la paridad hombre/mujer en las listas electorales”. Actas Coloquio Fundación Alternativas, pág. 29.

*históricas, geográficas y democráticas ... en tanto el legislador no cause discriminaciones entre las opciones en presencia”* (STC 45/1992). Se trata de que la medida tenga carácter general.

Los límites que se suponen al legislador en virtud del principio de igualdad no son traspasados en el caso de que se regulara la presencia obligada de mujeres en las candidaturas con el fin (“*discernible y legítimo*”) de procurar una representación que se asemeje más que la existente a la distribución real de la población por sexos presente en la base electoral.

Desde este punto de vista cabría interpretar el proceso electoral como viciado de discriminación indirecta definida así por el TC. Parafraseando la explicitada opinión en la STC 145/91 (citada anteriormente) el procedimiento electoral por el que se conforman las candidaturas es formalmente no discriminatorio pero la diferencia fáctica en la que se hallan las mujeres por la histórica situación de inferioridad en que, en la vida social y jurídica, se había colocado a la población femenina conduce a consecuenciaS desiguales y perjudiciales sobre los titulares del derecho de sufragio pasivo de uno u otro sexo.

La medida también es “*razonable y no incurre en desproporciones manifiestas*” sino más bien tiende a la proporcionalidad.

La proporcionalidad, tantas veces considerada en la jurisprudencia constitucional en materia electoral, quedaría en este caso modulada por el logro de conseguir una adecuada representación de la población desvirtuada en este supuesto.

5.- En España, al ser el derecho de acceso a los cargos públicos un derecho de configuración legal, cualquier disposición que le afecte debe tener este rango.

El debate sobre la forma que debería revestir la medida tendente a restablecer el equilibrio de la representación, se ha producido en los países en los que se ha propiciado este cambio. También en la reciente reforma constitucional francesa. En nuestro vecino país se adujo, por oposición a quienes querían diferir la modificación constitucional al juicio del Consejo Constitucional sobre la adecuación constitucional del objeto de la reforma, que *“es propio de la naturaleza de la Constitución y de la democracia que el Parlamento asuma plenamente sus responsabilidades”*. Nos manifestamos acordes con esta afirmación considerando además que la igualdad y los derechos fundamentales, la Constitución en sí, obliga a todas las personas físicas, jurídicas, públicas o privadas. Considerar como mal menor que los partidos políticos puedan vulnerar la igualdad o la constitucionalidad no deja de ser, por utilizar un término suave, una ligereza jurídica.

La medida puede configurarse como una acción positiva que exigiera la presencia de los dos sexos en las candidaturas sin que ninguno superase el 60%, o la regulación estrictamente paritaria que demandaría la inclusión en la lista de los candidatos con alternancia basada en el género. Esta segunda opción se basaría en una diferenciación fundada en el género, pero comportaría un trato legal estrictamente paritario por lo que no habría diferencia de trato legal sin

que cupiera la imputación de lesión del art. 14 CE. Opción que han seguido la mayoría de leyes electorales que se han presentado.

**6.-** La ley que obliga a la presentación de candidaturas en base a porcentajes o alternancia incide directamente en la fase del proceso que queda en manos de los partidos políticos.

Es particularmente revelador que en países que se pretenden democráticos, la exclusión de las mujeres de las instancias y de los lugares de representación y de participación política, no sea destacado por la opinión pública, los medios de comunicación o el discurso político. Lo que llama la atención no es el déficit democrático de un sistema político institucional que efectivamente reserva o reservada el 95% de los escaños a los hombres en las Asambleas Legislativas, lo que se ve como un escándalo es la tentativa de repartir los escaños de una manera más equilibrada entre los sexos, conforme al principio de igualdad entre hombres y mujeres.

Los partidos políticos son asociaciones privadas de relevancia constitucional, su funcionamiento tiene que ser democrático. Son asociaciones privadas que han requerido regulación especial por el reconocimiento de la función que cumplen en los Estados democráticos. Son expresión de pluralismo. Por ello se cuida especialmente su libertad de creación y de autoorganización en la que los partidos políticos no parecen encontrar el equilibrio entre el derecho a la libertad y la exigencia de democracia interna. En todas sus actividades no están exentos ni por encima de la Constitución y la Constitución tiene la

igualdad como uno de sus pilares. La Constitución prohíbe la discriminación: las directas, las encubiertas y las indirectas.

Los partidos son instrumentos fundamentales para la participación política que comprende algo más que la mera presentación de candidaturas. Es en la fase previa que comprende la selección de candidatos donde el partido determina las personas que presenta no sólo a las elecciones sino a todos los cargos que se eligen en los Parlamentos. Son estos procesos los que deciden si el Parlamento y los demás órganos por él elegidos reflejan la composición social, representan a la sociedad.

Parte de la doctrina piensa, por ello, que sería la vía más oportuna <sup>4</sup>excluyendo la reforma legal para lograr la paridad. Y ello en base, primero a que la participación política general, escasísima en España, se canaliza a través de los partidos que son los auténticos actores del proceso electoral. Segundo, que la captación del voto como uno de los objetivos de los partidos sitúa a éstos en la más absoluta coincidencia de intereses con la finalidad última de la mayor representación femenina: la de integrar la mujer en la vida política. Y, tercero, porque el propio ordenamiento es el que exige de los partidos la función de integración y resolución de problemas históricos incompatibles con el régimen democrático actual, por lo que sorprende no hallen referencias a la exigencia de democraticidad interna en la organización y funcionamiento de los partidos políticos.

Coincidimos con el razonamiento acerca de la función de los partidos políticos y de la obligación de hacerse eco de la incorporación

de las mujeres a todos los sectores de la sociedad, pero la aplicación de medidas desde el poder, la incorporación en los programas de las demandas de las mujeres no basta para cubrir su función de articular la participación política. Se ha dicho que las mujeres se retraen de la vida política en general entre otras cosas por lo que se llama saber adquirido, esto es, la conciencia de que no van a ser elegidas.

Por último, decir que el fundamento de la igualdad no varía por la introducción de las cuotas en la ley electoral. No es la **formulación** de la igualdad la que se cuestiona sino que estamos hablando de **igualdad sustancial**. Por ello no creemos sea necesaria la reforma constitucional. Ello sería tanto como decir que la ciudadanía francesa ha dejado de ser materialmente igual a como era antes de la reforma de su constitución. Puede decirse, por el contrario, que es más igual ya que las ciudadanas tienen hoy más igualdad de oportunidades que “antes de”. Esta reforma se corresponde con un concepto dinámico y real de la igualdad.

**ANEXO 1**

**CONGRESO (Cámara Baja)**

<b>PAÍS</b>	<b>ELECCIONES</b>	<b>DIPUTADOS/AS</b>	<b>MUJERES</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Austria	1995	183	49	26,78 %
	1999		49	26,78 %
Alemania	1994	672	176	26,19 %
	1998	669	207	30,94 %
Bélgica	1995	150	18	12,00 %
	1999		35	23,33 %
Dinamarca	1994	179	59	33,00 %
	1998		67	37,43 %
España	1996	348	75	21,55 %
	2000	350	99	28,28 %
Finlandia	1995	200	67	33,50 %
	1999		73	36,50 %
Francia	1993	577	37	6,41 %
	1997		63	10,92 %
Grecia	1996	300	19	6,33 %
	2000		26	8,66 %
Irlanda	1992	166	23	13,86 %
	1997		20	12,05 %
Italia	1996	630	70	11,11 %
	2001		62	09,84 %
Luxemburgo	1994	60	12	20,00 %
	1999		10	16,67 %
Holanda	1994	150	47	31,33 %
	1998		54	36,00 %
Portugal	1995	230	30	13,00 %
	1999		43	18,70 %
Reino Unido	1997	659	121	18,36 %
	2001	659	118	17,91 %
Suecia	1994	349	141	40,40 %
	1998		149	42,69 %
Suiza	1995	200	42	21,00 %
	1999		46	23,00 %
Noruega	1997	165	60	36,36 %
	2001		59	35,75 %

**ANEXO 2**

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

**LEGISLATURA CONSTITUYENTE (1977-1979)**

		<b>Hombres</b>		<b>Mujeres</b>	
G.P. UCD	<b>166</b>	159	95,78%	7	4,22%
G.P. Socialista	<b>103</b>	96	93,20%	7	6,80%
G.P. Comunista	<b>20</b>	17	85,00%	3	15,00%
G.P. Alianza Popular	<b>16</b>	15	93,75%	1	6,25%
G.P. Socialistes de Catalunya	<b>15</b>	13	86,67%	2	13,33%
G.P. Minoría Catalana	<b>13</b>	13	100%	0	0,00%
G.P. Vasco (PNV)	<b>8</b>	8	100%	0	0,00%
G.P. Mixto*	<b>9</b>	9	100%	0	0,00%
	<b>350</b>	330	94,29%	20	5,71%

\* G.P. Mixto: PSP-US (6 hombres); EC-FED (1 hombre); CIC (1 hombre);EE-IE (1 hombre)

### **ANEXO 3**

#### **Elecciones a Parlamentos Autonómicos**

(Legislatura actual y anterior. Los datos corresponden al inicio de cada Legislatura)

<b>Comunidad Autónoma</b>	<b>Total Diputados/as</b>	<b>Legislatura</b>	<b>Mujeres</b>		<b>Hombres</b>
ANDALUCÍA	109	VI Legislatura	40	36,7%	69
		V Legislatura	34	31,2%	75
ARAGÓN	67	V Legislatura	20	29,9%	47
		IV Legislatura	6	08,9%	61
ASTURIAS	45	V Legislatura	15	33,3%	30
		IV Legislatura	8	17,8%	37
ILLES BALEARS	59	V Legislatura	17	28,8%	42
		IV Legislatura	16	27,1%	43
CANARIAS	59	V Legislatura	18	30,5%	41
		IV Legislatura	7	11,9%	52
CANTABRIA	39	V Legislatura	15	38,5%	24
		IV Legislatura	6	15,4%	33
CASTILLA-LA MANCHA	47	V Legislatura	19	40,4%	28
		IV Legislatura	10	21,3%	37
CASTILLA Y LEÓN	83	V Legislatura	24	28,9%	59
		IV Legislatura	17	20,5%	66
CATALUÑA	135	VI Legislatura	35	25,9%	100
		V Legislatura	20	14,8%	115
EXTREMADURA	65	V Legislatura	19	29,2%	46
		IV Legislatura	10	15,4%	55
GALICIA	75	VI Legislatura	24	32,0%	51
		V Legislatura	16	21,3%	59
MADRID	102	V Legislatura	36	35,3%	66
		IV Legislatura	29	28,1%	73
MURCIA	45	V Legislatura	8	17,8%	37
		IV Legislatura	8	17,8%	37
NAVARRA	50	V Legislatura	14	28,0%	36
		IV Legislatura	14	28,0%	36
LA RIOJA	33	V Legislatura	12	36,4%	21
		IV Legislatura	7	21,2%	26
C. VALENCIANA	89	V Legislatura	34	38,2%	55
		IV Legislatura	27	30,3%	62
PAÍS VASCO	75	VI Legislatura	26	34,7%	49
		V Legislatura	21	28,0%	54
<b>TOTAL</b>	<b>1177</b>	<b>Última Legislatura</b>	<b>376</b>	<b>31,9%</b>	<b>801</b>
		<b>Ant. Legislatura</b>	<b>256</b>	<b>21,8%</b>	<b>921</b>

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

**VII LEGISLATURA**

		<b>Hombres</b>		<b>Mujeres</b>	
G.P. Popular	<b>183</b>	131	71,58%	52	28,42%
G.P. Socialista	<b>125</b>	78	62,40%	47	37,60%
G.P. Catalán (CiU)	<b>15</b>	11	73,33%	4	26,67%
G.P. Federal Izquierda Unida	<b>8</b>	6	75,00%	2	25,00%
G.P. Vasco (EAJ-PNV)	<b>7</b>	6	85,71%	1	14,29%
G.P. Coalición Canaria	<b>4</b>	3	75,00%	1	25,00%
G.P. Mixto*	<b>8</b>	7	87,50%	1	12,50%
	<b>350</b>	242	69,14%	108	30,86%

\* G.P. Mixto: BNG (3 hombres); PA (1 hombre); ERC 1 hombre); IC-V (1 hombre); EA (1 mujer); CHA 1 hombre)

**SENADO**

<b>GRUPO PARLAMENTARIO</b>	<b>ELECTOS</b>	<b>DESIGNADOS</b>	<b>TOTAL</b>
G.P. Popular en el Senado	126	23	149
G.P. Socialista	53	16	69
G.P. Catalán en el Senado (CiU)	8	3	11
G.P. Entesa Catalana de Progrès	8	3	11
G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	6	1	7
G.P. Senadores de Coalición Canaria	5	1	6
Grupo Mixto	3	4	6
<b>TOTALES</b>	<b>208</b> (55 Senadoras)	<b>51</b> (11 Senadoras)	<b>259</b> (66 Senadoras)

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

<b>LEGISLATURA</b>	<b>TOTAL</b>	<b>HOMBRES</b>		<b>MUJERES</b>	
Legislatura Constituyente (1977-1979)	<b>350</b>	330	94,29%	20	05,71%
I Legislatura (1979-1982)	<b>350</b>	331	94,57%	19	05,43%
II Legislatura (1982-1986)	<b>350</b>	333	95,14%	17	04,86%
III Legislatura (1986-1989)	<b>345</b> <sup>(1)</sup>	323	93,62%	22	06,38%
IV Legislatura (1989-1993)	<b>346</b> <sup>(2)</sup>	302	87,28%	44	12,72%
V Legislatura (1993-1996)	<b>350</b>	294	84,00%	56	16,00%
VI Legislatura (1996-2000)	<b>348</b> <sup>(3)</sup>	273	78,45%	75	21,55%
VII Legislatura (2000-.....)	<b>350</b>	242	69,14%	108	30,86%

<sup>(1)</sup> Los 5 diputados electos de HB no se integran en ningún Grupo Parlamentario.

<sup>(2)</sup> Los 4 diputados electos de HB no se integran en ningún Grupo Parlamentario.

<sup>(3)</sup> Los 2 diputados electos de HB no se integran en ningún Grupo Parlamentario.

## **BIBLIOGRAFÍA**

**AFEM.** *L'accés des femmes á la prise de décision en Europe méridionale.* París, 1997.

**AGACINSKI, S.** *Política de sexos.* Taurus. Madrid, 1998.

**AINIS, M.** Cinque regole per le azioni positive, *Quaderni costituzionali.* n°2, agosto 1999. Pp. 359-372.

**ALARCÓN CABRERA, C.** Reflexiones sobre la igualdad material, *Anuario de Filosofía del Derecho.* Tomo IV, 1987.

**ALEXY, R.** Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. 1993.

**AMORÓS PUENTE, C.** El Nuevo Aspecto de la Polis, en *La Balsa de la Medusa*, 1991.

**ASTELARRA, J.** El feminismo como perspectiva teórica y como práctica política. Santo Domingo (República Dominicana), CIPAF, 1980.

**BALAGUER CALLEJÓN, M<sup>a</sup> L.** Igualdad y discriminación sexual en la jurisprudencia de TC, en *Revista de Derecho Político*, núm. 33, 1991.

**BALAGUER CALLEJÓN, M<sup>a</sup> L.** La aplicación judicial del principio de igualdad en *El principio de igualdad en la Constitución española.* Tomo I. Servicios Jurídicos del Estado. Madrid, 1991.

**BALAGUER CALLEJÓN, M<sup>a</sup> L.** La posibilidad constitucional de una ley de igualdad electoral. Actas del Coloquio F. Alternativas, 2000., pág. 6-7

**BARRERE UNZUETA, M<sup>a</sup> A.** *Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva en favor de las mujeres.* Civitas. Madrid, 1997.

**BOBBIO, N.** Igualdad y libertad. Paidós. Barcelona, 1993.

**CAMPOAMOR C.** El voto femenino y yo. Barcelona, LaSal, 1981.

**CANO MATA, A.** *Principio de igualdad en la doctrina del Tribunal Constitucional*. EDERSA. Madrid, 1983.

**CAPEL MARTÍNEZ, R. M<sup>a</sup>.** El derecho electoral femenino, en *Revista Historia* 16, núm. 2 extraordinario. Madrid, abril 1977, p. 33 a 49.

**CAPEL MARTÍNEZ, R. M<sup>a</sup>.** El sufragio femenino en la Segunda República Española. Granada, Secretariado de Publicaciones de la Universidad, 1975.

**DURÁN, M<sup>a</sup> A.** Constitución Española (1978) (Extractos), en *Hombres y mujeres. La formación del pensamiento igualitario*. Madrid, Castalia, Instituto de la Mujer, 1993.

**ELIZONDO, A. y MARTÍNEZ, E.** Presencia de mujeres y políticas para la igualdad entre los sexos: el caso de las instituciones políticas vascas (1980-1994), *Revista de Estudios Políticos*. n<sup>o</sup> 89, 1995. Pp. 345-368.

**ESCARIO, P.; ALBERDI, I. y LÓPEZ-ACOTO, AI.** Lo personal es político. El movimiento feminista en la transición. Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer, 1996.

**FAGOAGA C.** La voz y el voto de las mujeres. El sufragio femenino en España, 1877-1931. Barcelona, Icaria, 1985.

**FAVOREU, L.** Principio de igualdad y representación política de las mujeres. Cuota, paridad y Constitución, *Revista Española de Derecho Constitucional*. n<sup>o</sup>50, mayo-agosto 1997. Pp. 13-28.

**FLORES GIMÉNEZ, F.** *La democracia interna de los partidos políticos*. Congreso de los Diputados. Madrid, 1998.

**FOLGUERA, P.** El feminismo en España: Dos siglos de historia (compilación). Madrid, Pablo Iglesias, 1988.

**FOSSAS ESPADALER, E.** *El derecho de acceso a los cargos públicos*. Tecnos. Madrid, 1993.

**FREIXES, T.** Sobre la constitucionalidad de medidas de acción positiva que garanticen la paridad hombre/mujer en las listas electorales. Actas Coloquio Fundación Alternativas.

**GLUCH, D.** Una manifestación polémica del principio de igualdad. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999

**GARCÍA DE LEÓN, M<sup>a</sup> A.** El quid de las estrategias femeninas, *Claves de razón práctica*. nº50, 1995. Pp. 60-66.

**HERNANDO GARCÍA, PJ.** Un elemento modificador de la capacidad electoral: las acciones positivas en el campo de los derechos políticos, en *Parlamento y Sistema electoral*. IV Jornadas de la Asociación Española de Letrados del Parlamento. Aranzadi. Pamplona, 1999.

**JIMÉNEZ CAMPO, J.** La igualdad jurídica como límite frente al legislador, *Revista Española de Derecho Constitucional*. nº9, 1983. Pp. 71-114.

**JIMÉNEZ DE PARGA, M.** El contenido esencial de los derechos y libertades. Asunción por el legislador de una norma preconstitucional, *Actualidad Jurídica*. nº4, 1981. Pp. 29 ss.

**LÓPEZ AGUILAR, JF.** El principio de igualdad del art. 14 de la Constitución en la jurisprudencia de la justicia ordinaria, *Revista del Foro Canario*. nº88, 1983.

**LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.** Consideraciones sobre el régimen jurídico de los partidos políticos, *Revista de Política Comparada*. nº IV, primavera de 1981. Pp. 165-184.

**LUCAS VERDÚ, P.** El valor constitucional de la igualdad y la condición femenina, en *Revista de Política Comparada*, núm. 7. Madrid, 1981-1982, p. 27 a 49.

**MACKINNON, CA.** *Hacia una teoría Feminista del Estado*. Valencia, Cátedra Feminismos, 1995.

**MARTÍNEZ SAMPERE, E.** La legitimidad de la democracia paritaria, *Revista de Estudios Políticos*. nº107, enero-marzo 2000. Pp. 133-149.

**MARTÍNEZ SOSPEDRA, M.** «La sombra de Agamenón. Sobre la constitucionalidad del establecimiento de cuotas por razón de sexo en las listas electorales», *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió i Ceriol*. nº 30/31, 2000 Pp. 109-135.

- MARTÍNEZ TEN, C.** La participación política de la mujer en España, en *Revista Leviatán, II época*, núm. 26. Madrid, Fun. Pablo Iglesias, 1986.
- MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES. IMOP.** *La situación de la mujer en la toma de decisiones.* Serie Estudios nº 55. Madrid, 1999.
- MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES.** Instituto de la Mujer. *Un nuevo contrato social entre mujeres y hombres.* Actas Seminario, mayo-octubre 1998.
- MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES.** Instituto de la Mujer. *Las mujeres y el poder político.* Serie Debate. Madrid, 1994.
- MONTILLA MARTOS, JA.** El mandato constitucional de promoción de la igualdad real y efectiva en la jurisprudencia constitucional. Su integración con el principio de igualdad, en *Estudios de Derecho Público, Homenaje a J.J. Ruiz-Rico*, vol. 1. Tecnos. Madrid, 1997.
- MOSSUZ, J.** Les femmes et la politique: la France au regard de l'Europe, en *De la République à l'Europe. Hommage à J. L. Quermonne.* París, 1996, p. 112 y ss.
- MOSSUZ, J.** La paridad de hombres y mujeres en política. París, PSP, 1988.
- NORRIS, P.** Women in Congress: A policy difference?, *Politics*, vol. 6. nº1, 1986. Pp. 34-40.
- ORDOÑEZ, D.** *La igualdad entre hombres y mujeres en el Derecho europeo.* Instituto de la Mujer y Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1999.
- PECES-BARBA, G.** Estudios sobre la Constitución Española. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 1994.
- PECES-BARBA, G.** Los valores superiores. Tecnos, Madrid, 1988.
- PECES-BARGA, G.** “De la igualdad normativa a la igualdad de hecho. Las cuotas femeninas en las elecciones”, publicado en las obras colectivas *Los derechos: entre la ética, el poder y el derecho.* Dikynson, 2000.

**PÉREZ DEL RÍO, T.** El principio de igualdad: no discriminación por razón de sexo en el derecho del trabajo. Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social, Servicio de Publicaciones, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1984.

**PÉREZ ROYO, J.** Actas del coloquio *Ley electoral española y democracia paritaria*. Madrid, mayo 1999.

**PULIDO QUECEDO, M.** *El acceso a los cargos y funciones públicas. Un estudio del art. 23.2 de la Constitución*. Civitas. Madrid, 1992.

**REQUEJO COLL, F.** Las Democracias. Democracia antigua, democracia liberal y Estado de bienestar. Barcelona, Ariel, 1990.

**REY MARTÍNEZ, F.** El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo. Madrid, McGraw-Hill, 1995.

**REY MARTÍNEZ, F.** El principio de igualdad y el derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo, *La Ley*. n°4984, 3 de febrero de 2000. Pp. 1-10.

**REY MARTÍNEZ, F.** El derecho a no ser discriminado por razón de sexo. McGraw Hill, 1995, pág. 70.

**RODRÍGUEZ PIÑEIRO, M.** Discriminación, igualdad de trato y acción positiva, *Relaciones Laborales*. n°22, 1995.

**RODRÍGUEZ PIÑEIRO, M.** Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sobre discriminación laboral por razón de sexo, en Revista *Emakunde*. Instituto Vasco de la Mujer, abril 1993.

**RODRÍGUEZ PIÑEIRO, M.** y **FERNÁNDEZ, MF.** Igualdad y Discriminación. Madrid, Tecnos, 1986.

**RODRÍGUEZ-VERGARA DÍAZ, Á.** Reflexiones constitucionales sobre la paridad electoral, *Artículo 14. Boletín de información y análisis jurídico*. Instituto Andaluz de La Mujer. n°2, septiembre 1999. Pp. 3-6.

**RUBIO LLORENTE, F.** Igualdad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 11, núm. 31, enero-abril 1991.

**RUBIO LLORENTE, F.** La jurisdicción constitucional como forma de creación del derecho, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 8, núm. 22, enero-abril 1988.

**RUIZ MIGUEL, A.** Discriminación inversa e igualdad, en *El concepto de igualdad* (comp. A. Valcárcel). Madrid, Pablo Iglesias, 1994, p. 79 y ss.

**RUIZ MIGUEL, A.** Paridad electoral y cuotas electorales, *Claves de razón práctica*. nº94, 1999.

**SAAVEDRA RUIZ, P.** (Coord.), *Hacia una democracia paritaria: análisis y revisión de las leyes electorales vigentes*. (DG-V)-CELEM. Madrid, 1999.

**SEVILLA MERINO, JL.** Integración de la mujer en el Estado social y democrático de Derecho, en *Reflexión multidisciplinar sobre la discriminación sexual*. Valencia, Ed. Nau Llibres, 1994.

**SEVILLA MERINO, JL.** La familia como unidad tributaria desde la perspectiva del Estado Social, en *El Sistema económico de la Constitución Española, XV Jornadas, V.II*. Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, 1994.

**SEVILLA MERINO, JL.** La Mujer Sujeto Constitucional de Derechos: Derecho al Trabajo. *IX Jornadas de Coordinación entre defensores de Pueblo*. Valencia, Gabinete de Estudios del Síndic de Greuges, 1994.

**SEVILLA MERINO, JL.** Tiempo: elemento de cambio para la mujer, en *Asparkia*. Castelló Investigación Feminista, Universidad Jaume I, 1992.

**SEVILLA MERINO, JL.** Feminismo y Derecho: el derecho a ser sujeto, en *Universidad y Feminismo en España (II). Situación de los estudios de las mujeres en los años 90* Julia Sevilla y Asunción Ventura (Obra colectiva).

**SEVILLA MERINO, JL.** Ley electoral y acción positiva, en *Parlamento y Sistema Electoral*. Ed. Aranzadi, 1999 (Obra colectiva).

**SEVILLA MERINO, JL.** Iniciativas y reformas de las leyes electorales. Modificación de las normas de financiación de los partidos políticos”, en *Hacia una democracia paritaria. Análisis y revisión de las Leyes Electorales vigentes*. Toledo, 1999, pp. 161-185.

**SEVILLA MERINO, JL.** Género, ciudadanía y sujeto político. En torno a las políticas de igualdad, en libro colectivo *Género y Estado*, pág. 117 a 136.

**SEVILLA MERINO, JL.** Derecho Constitución y Género, en *Funciones y órganos del Estado constitucional español*, Manual Tirant lo Blanch, pág. 523 a 561.

**SIMONE, G. de.** A proposito di azioni positive: I. Regole di eguaglianza e giustificazione delle azioni positive, *Ragion pratica*. n°8, 1997. Pp. 87-96.

**STUART MILL, J.** *Del gobierno representativo*. Tecnos. Madrid, 1985.

**THREFALL, M.** Presencia de la mujer en las elecciones legislativas, en *Revista Zona Abierta*, núm. 19. Madrid, marzo-abril 1979, p. 56 a 71.

**UNIÓN INTERPARLAMENTARIA, GRUPO ESPAÑOL.** *Distribución de los escaños entre los hombres y mujeres en los Parlamentos nacionales*. Cortes Generales. Madrid, 1992.

**UNIÓN INTERPARLAMENTARIA, GRUPO ESPAÑOL.** *La participación de la mujer en la vida política y en el proceso de toma de decisiones*. Cortes Generales. Madrid, 1988.

**UNIÓN INTERPARLAMENTARIA, GRUPO ESPAÑOL.** *Participación de las mujeres en la vida política y en el proceso de toma de decisiones. Estudio mundial sobre la situación el 1º de abril de 1988*. Cortes Generales. Madrid, 1989.

**UNIÓN INTERPARLAMENTARIA.** *Participation des femmes á la vie politique*. Genève, 1999.

**UNIÓN INTERPARLAMENTARIA.** *Vers un partenariat entre hommes et femmes en politique*. Genève, 1997.

**URIARTE, E. y ELIZONDO, A.** (coord.) *Mujeres en política*. Ariel. Barcelona, 1997.

**VALCÁRCEL, A.** *Del miedo a la igualdad*. Barcelona, Crítica, 1993.

**VALCÁRCEL, A.** El techo de cristal. Los obstáculos para la participación de las mujeres en el poder político, en *Las Mujeres y el poder político*. Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer, 1994, p. 37 y ss.

**VALCÁRCEL, A.** Sexo y Filosofía sobre mujer y poder. Barcelona, Anthropos, 1991.

**VALCÁRCEL, A.** (comp.) *El concepto de igualdad*. Editorial Pablo Iglesias. Madrid, 1994.

**VENTURA FRANCH, A.** Sistema electoral y género, *Anuario de Derecho Parlamentario*. n°8 extraordinario. Cortes Valencianas, 1999. Pp. 379-404.

**VENTURA FRANCH, A.** Las mujeres y la Constitución española de 1978. Instituto de la Mujer. Ministerio de Asuntos Sociales. Madrid, 1999.

**VOGEL-POLSKY, E.** Las acciones positivas y los obstáculos constitucionales y legislativos que dificultan su realización en los Estados miembros del Consejo de Europa. Ministerio de Asuntos Sociales. Instituto de la Mujer. Madrid, 1987.

**VV.AA.** Mujer y Constitución en España. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2000.

**VV.AA.** Mujeres y poder. Instituto Interuniversitario de Estudios de la Mujer. Universidad Autónoma de Madrid, 1994.

**VV.AA.** Parlamento y Sistema electoral. *VI Jornadas de la Asociación Española de Letrados del Parlamento*. Aranzadi. Pamplona, 1999.

**WOLLSTONECRAF, M.** Vindicación de los derechos de la mujer. Madrid, Debate, 1977.

---